

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la Capital

Por un mes 2'50 pesetas

Por tres meses 7'50

Por seis meses 15'00

Por un año 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos mes corriente.

Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta FOR PALABRA; y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también FOR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

LANAS 1360

El Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, en su oficio número 2.351, me dice lo siguiente:

Con objeto de aplicar a la nueva temporada productora de lanas, cuyo corte va iniciarse, las condiciones que han regido en el mercado español para el comercio de las existencias de la producción del año 1937, esta Jefatura de Abastecimientos y Transportes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el 15 de abril de 1939 los precios de lanas sucias, blancas y negras, en las calidades entrefina, fina, ordinaria, basta y basta colchonera, fijados por Orden de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, fecha 2 de noviembre de 1937.

2.º Se prorroga asimismo las condiciones de dicha disposición para la fijación de precios de las graduaciones de «rindo», que sean intermedias entre los rendimientos que pueden considerarse como tipo en cada calidad.

3.º Una vez terminado el corte (15 de junio próximo), los poseedores de lana formalizarán relaciones juradas de sus existencias a fin de que se establezca la estadística lanera, calculando el sobrante para necesidades civiles una vez cubiertas las preferentes de la Intendencia General del Ejército, quedando en vigor la actual tramitación de ofertas, sujetas a autorización de dicho organismo militar.

El resumen de existencias de cada provincia será remitida a esta Jefatura antes de fin de junio próximo.

4.º Todo poseedor de lanas que no declare éstas, o en su declaración lo haga por menor cantidad que la que posee, así como el que proceda a su venta sin la oportuna autorización, será castigado con pérdida de la misma, que será destinada a atenciones del Ejército, y caso de que no pueda tener esta aplicación, será vendida e ingresando su importe para el Subsidio Pro-Combatientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 16 de mayo 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTO DE CARNES

PRECIOS

A partir de esta fecha han de regir los siguientes precios para el cordero y cabrito de leche:

Para la capital: Chuletas, 6'50 pesetas, kilogramo. Resto canal, 5'50 ídem, ídem.

Para los pueblos: Todo en conjunto a 5 pesetas.

Las demás clases de carnes se venderán a los precios que de antes están señalados en cada Municipio; advirtiéndose que los últimos precios que se publicaron en la Circular de Abastos, se referían para esta capital.

En los pueblos que los carniceros quieran sacrificar el cordero de pasto, la Alcaldía propondrá a esta Junta el precio a que puede venderse, señalando los impuestos municipales con que está gravada esa carne.

Lo que se hace público para general conocimiento. Logroño, 16 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

EDICTO

1358

La Junta de Gobierno de esta Audiencia Provincial, con fecha 14 del actual, acordó nombrar Juez Municipal de Arnedo, a don Mauro Pérez y Pérez Aradros, y a don Casildo Terreros Alesón, Juez Municipal de Cárdenas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 16 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Rivas y Jordán de Urríes.

Administración Municipal

EDICTO

1266

Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto:

Que en un plazo improrrogable de quince días, una declaración jurada de todas ellas, en la que harán constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual.
- 4.º Linderos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y en venta.
- 6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Pazuengos, 3 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Martín S.

ANUNCIO

1199

Confeccionados los Apéndices al Amillaramiento y Registro Fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio en el año 1939 se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

San Millán de la Orogolla, a 1 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.

—El Alcalde, Francisco Chicote.

EDICTO

1274

Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto:

Que en un plazo improrrogable de quince días, una declaración jurada de todas ellas, en la que harán constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual.
- 4.º Linderos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y en venta.
- 6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Brienes, 6 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Domingo Castillo.

ANUNCIO

1272

Confeccionados los Apéndices al Amillaramiento y Registro Fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio en el año 1939 se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Santurdejo, a 14 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, (Legible).

ANUNCIO

1371

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y el Registro fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1939, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Hervías, a 14 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Hilario Cereceda.

ANUNCIO

1871

Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.

Hervías, 14 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Hilario Cereceda.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

1361

Ilmo. Sr.: Las funciones que el número quinto de la Orden de 28 de abril último reconoce el Instituto Nacional de Previsión para la gestión interina de las Cajas Colaboradoras de territorio recientemente liberado, o que lo sea en lo sucesivo, hasta que se constituyan los Consejos interinos de los mismos serán ejercidas en nombre de la respectiva Caja Colaboradora por la Comisión Nacional de Previsión Social u organismos que lo sustituya.

La Comisión Nacional o el organismo que lo sustituya dará cuenta al Ministerio de Organización y Acción Sindical de la persona o personas que hayan de asumir, por su delegación, las expresadas facultades en cada territorio de Caja Colaboradora.

Santander 12 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO S. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 14 de mayo de 1938.—Número 570).

Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN

1288

Continuación de la página 3.ª de B. O. número 60

Antiguas denominaciones: Inútil total, Inútil temporal. Útil para servicios auxiliares.

Denominaciones nuevas: Sin aptitud para todo servicio. Sin aptitud temporal para todo servicio. Útil para servicios auxiliares.

Los Tribunales a que se refiere el artículo 22, al clasificar a los presuntos Mutilados o Heridos de Guerra, de «Sin aptitud para todo servicio» elevarán la propuesta correspondiente para que sean nuevamente reconocidos por el Tribunal a que hace referencia el artículo 23, quien propondrá a la Autoridad Militar, si es lo estimare conveniente, la concesión de licencia limitada hasta su clasificación definitiva e ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Los Tribunales a que se refiere el artículo 22, al clasificar a los presuntos Mutilados o Heridos de Guerra de «Sin aptitud temporal para todo servicio» elevarán la propuesta correspondiente para que sean nuevamente reconocidos por el Tribunal a que hace referencia el artículo 23, proponiendo a la Autoridad Militar, cuando lo

estime pertinente, la concesión de licencia temporal, quedando sujeto durante un año a las revisiones semestrales que determina el vigente Cuadro de Inutilidades para su clasificación definitiva.

Los calificados de «Útiles para servicios especiales» podrán ser propuestos directamente a la Autoridad Militar para la concesión de licencias por los Tribunales a que se refiere el artículo 22.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dispuesto, y una vez clasificados los presuntos Mutilados o Heridos de Guerra por el Tribunal a que se refiere el artículo 23, en «Sin aptitud para todo servicio» o «Sin aptitud temporal para todo servicio», darán conocimiento a las respectivas Autoridades Militares, a fin de que sea puesto en conocimiento de los Cuerpos, servicios y Dependencias o Cajas de Reclutamiento de que dependen los interesados, para dar cumplimiento a lo que en la actualidad se venía haciendo con los calificados de «Inútil total o temporal».

Para los incluidos en el Grupo 2.º, «Heridos o lesionados por accidentes, y en el Grupo 3.º, «Inútil por enfermedad» queda subsistente cuanto está dispuesto en el Reglamento de Lútiles de las Clases de Tropa.

Para mayor aclaración y conocimiento de la forma de desarrollarse los distintos trámites que comprende la declaración de Mutilados de Guerra por la Patria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Los Tribunales a que se refiere el artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Mutilados, tienen como misión la de expedir a todos los presuntos mutilados un acta en la que conste el previo diagnóstico con arreglo al Cuadro de Diagnósticos, y asimismo las calificaciones complementarias que en estas instrucciones se especifican.

Los interesados, una vez en posesión de este Acta, expedida por los Tribunales, del artículo 22, podrán solicitar en la forma que previene el Reglamento, pasar a ser examinados por el Tribunal del artículo 23. Estos Tribunales extenderán las actas en la forma que previene en el Reglamento y en estas instrucciones.

Ha de tenerse en cuenta que como los Tribunales del artículo 23 habrán de funcionar en las Regiones y Localidades que en estas instrucciones se determinan, los Mutilados no necesitarán hacer más largos viajes al presentarse ante otros Tribunales, o sea, que del Tribunal del artículo 22 pasarán al Tribunal del artículo 23 en las Localidades que les correspondan y cuando así se lo ordene la Autoridad Militar.

Asimismo y para mayor aclaración y conocimiento general, se

tendrá en cuenta que el Reglamento previene que una vez los presuntos Mutilados en posesión del acta del Tribunal del artículo 23 podrán solicitar por conducto de los Generales de las Regiones, Cuerpos de Ejércitos 2.º y 3.º, Baleares, Canarias y Fuerzas Militares de Marruecos, la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 23, inciso b), y naturalmente, sin necesidad de hacer viaje alguno, a no ser que sea reclamado por el Juez Instructor del expediente para las prácticas de alguna diligencia, pero salvo este caso, ya no tienen que presentarse ante ningún Tribunal y Autoridad, a no ser que sea llamado ante la Junta Facultativa de la Dirección de Mutilados, que, en este caso, recibirá la oportuna notificación con la orden de presentación, limitándose a esperar la llegada de la calificación o título que en su día y a las señas de su domicilio o Cuerpos que se expresen en su instancia, le remitirá la Dirección de Mutilados, y asimismo, una vez en posesión del título a que se refiere el párrafo anterior, podrán los que así lo deseen y les correspondiere ejercer sus derechos ante las Comisiones Inspeccionadoras Provinciales o Comarcales a las que según el Reglamento deben de pertenecer.

Burgos, 3 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavallitas. (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 4 de mayo de 1938.—Número 560).

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

1953

En cumplimiento de lo que preceptúa en su apartado 2.º el artículo 38 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales de los pueblos que constituyen las Zonas recaudatorias de Nájera y Alesanco a la vez que de los contribuyentes de los mismos Ayuntamientos, se hace saber que por los señores Recaudadores de la Hacienda Pública de dichas Zonas don Antonio Ferrer Romero y don Víctor Ortiz, han sido nombrados Auxiliares para el cobro de las mismas contribuciones e impuestos en la Zona de Nájera don Joaquín Gracia Fuertes y de la Zona de Alesanco don Luis Mijangos Castresana.

Logroño, 14 de mayo 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

1.257

Al restablecerse, con la organización del Ministerio de Hacienda, el funcionamiento normal de los servicios que del mismo dependen, surge la necesidad de dar cauce en la Administración Central a la resolución de las reclamaciones económicas administrativas en beneficio de la justa y uniforme aplicación de las leyes fiscales y con el fin además de amparar y defender a un tiempo los derechos del contribuyente y los intereses del Tesoro, en ocasiones quebrantados por carecer algunos ingresos del carácter de firmeza que debe acompañarles.

No es posible, sin embargo, implantar de momento el Tribunal Económico-Administrativo Central con composición idéntica a la que tenía antes de la iniciación del Movimiento Nacional, a causa de notorias dificultades materiales que impiden darle la amplitud derivada del sano principio de separación absoluta entre los actos de gestión y las reclamaciones que contra ellos puedan deducirse.

Se ha buscado, por lo mismo, la solución en los precedentes más sencillos de la legislación española sobre la materia, que han servido de pauta al presente Decreto, encaminado a conjugar la eficiencia con la austeridad, dentro de las limitaciones impuestas por las circunstancias.

En atención a las consideraciones expresadas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—Se restablece en el Ministerio de Hacienda el funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo Central, con arreglo a la competencia y tramitación que le asigna la legislación en vigor y con la siguiente constitución provisional:

Presidente, el Subsecretario de Hacienda; Vocales, los Jefes de los Servicios Nacionales de lo Contencioso del Estado y de Intervención y el Servicio Nacional a que corresponda el asunto de que haya de tratarse, actuando como Secretario sin voto un funcionario del Departamento de Hacienda, designado por el Ministro.

Las facultades que dicha legislación otorga, así como las obligaciones que impone, a los Vocales-Jefes de Sección del Tribunal Económico-Administrativo Central, se entenderán transferidas a los Jefes de los Servicios Nacionales a que corresponda la materia objeto del recurso.

Artículo Segundo.—El Presidente podrá ser sustituido por el Vocal más antiguo o de más edad, si la antigüedad fuese la misma en los Vocales, y éstos por los funcionarios más caracterizados de los respectivos Servicios, sin que puedan ser sustituidos más de dos en una sesión y siendo en todo caso preceptiva la asistencia personal o por representación de todos ellos.

En defecto del Secretario, actuará el Vicesecretario, que necesariamente ha de formar parte de la Secretaría adscrita al Tribunal e integrada por el personal que se considere indispensable.

Artículo tercero.—Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. En caso de empate, la resolución corresponderá al Ministro.

El Tribunal se reunirá obligatoria-

mente, por lo menos dos veces al mes.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda dictará cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

Andrés Amado Reygondaud de Villevardet

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

1.260

A pesar de la constante vigilancia del Gobierno y de sus Agentes para evitar el encarecimiento de la vida, se viene observando que esta transcendental preocupación de la retaguardia no es compartida unánimemente por los profesionales del comercio, de una parte (atenidos muchas veces a un propósito desmedido de lucro), ni de otra parte por los consumidores, no siempre dispuestos a asistir a la Autoridad en el descubrimiento y castigo de estos abusos.

Pero este Ministerio, consciente de los deberes que a todos nos impone la hora presente, no está dispuesto a tolerar ni la criminal conducta de unos cuantos desaprensivos, ni la pasividad suicida de quienes están obligados a salir al paso de aquella maniobra sediciosa.

Y si bien es cierto que en las llamadas clases mercantiles abundan ejemplos de corrección y de respeto a las normas morales y jurídicas, son todavía bastantes, por desgracia, aquellos a quienes la mano dura del Poder Público tendrá que ayudar a recordar los siguientes principios:

No es lícito elevar el precio de las cosas sin más motivo que su escasez ocasional.

El aprovecharse de las circunstancias de la guerra para hacer negocio, es especular con la sangre de los que caen en los frentes por la Patria.

El comercio tiene una función definida en el ciclo económico; distribuir los bienes de consumo, tomándolos del productor, para aproximarlos al consumidor. Ha de realizar, pues, un servicio. Pero cuando se desvía esta finalidad, multiplicándose los intermediarios sin más objetivo que obtener una ganancia, todos cuantos contribuyan a esa operación son coautores de un delito gravísimo.

Al sacrificio de nuestros Ejércitos y de nuestra juventud se ha de corresponder con sacrificios. Es inaceptable la teoría de que el comerciante no debe perder nunca, precisamente en los momentos en que los demás estamentos sociales soportan, con profundo sentido del deber, importantísimos quebrantos económicos.

El mantenimiento del cambio exterior, el de los jornales, el de los tipos tributarios y, en general, el del nivel de los demás factores de la producción, acusan a los elevadores de precio como criminales enemigos de España y del Movimiento Nacional.

A virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Bajo la personal responsabilidad de los Gobernadores civiles, se perseguirá el aumento de precios, pudiendo imponerse las siguientes sanciones, separadas o conjuntas.

- a) Multa.
b) Privación de libertad.
c) Comiso de la mercancía.

2.º No será motivo para considerar justificado el aumento de precios, ni por consiguiente para eximir de responsabilidad, ninguna de estas circunstancias:

- a) Escasez de artículos.
b) Prueba de precio de adquisición.
c) Aplicación del porcentaje ordinario de beneficio.

3.º Serán circunstancias agravantes, el haber contribuido a la multiplicación de intermediarios en la cadena productor-almacenista-detallista, el haber salido el artículo del poder del productor a un precio justo, el ocultar existencias con ánimo de esperar alzas ulteriores, y cualesquiera otras circunstancias que impliquen servirse de la guerra para obtener ganancias que en otras épocas pudieran estimarse lícitas, o para eludir pérdidas que en la actualidad deben reputarse obligatorias.

4.º Las sanciones podrán recaer no sólo sobre vendedores y compradores, sino también sobre los particulares en general que se dediquen a murmurar del alza de los precios sin cumplir la obligación de denunciar ante las Autoridades los abusos que conozcan.

5.º De modo especial incurrirán en responsabilidad los Gobernadores civiles y las Autoridades locales que infrinjan los deberes propios de su cargo en esta materia y, singularmente, por negligencia en la persecución de los hechos a que esta Orden se refiere.

6.º Asimismo, se establece la responsabilidad solidaria de los comerciantes del gremio del inculpad, en la localidad, cuando se descubra una reincidencia por medio distinto del de la denuncia formulada por ellos.

7.º Esta Orden es aplicable, incluso, a los artículos que en la actualidad tengan autorizados precios determinados, los cuales, desde este momento, quedan sujetos a la revisión y sanciones que procedan.

Burgos, 4 de mayo de 1.938.—II Año Triunfal.

El Ministro del Interior,

RAMON SERRANO SUÑER
(Del "Boletín Oficial del Estado".—Burgos, 6 de mayo de 1.938.—Número 562).

MINISTERIO DE JUSTICIA
DECRETO

1.279

Las fuerzas secretas de la Revolución, en su incansante trabajar por la destrucción de España, una vez más hicieron certero blanco de sus odios a la egregia y españolísima Compañía de Jesús, decretando su disolución en veintitres de enero de mil novecientos treinta y dos, en disposición promulgada, según decía su preámbulo, para ejecución del artículo veintitres de la Constitución que, lejos de recoger los anhelos nacionales, sintetizaba, en forma de preceptos legales, los dictados de las Logias enemigas irreconciliables de la gran Patria Española.

De este despertar glorioso de la Tradición española forma parte principal el restablecimiento de la Compañía de Jesús en España, en la plenitud de su personalidad, y éste por varias razones. En primer término, para reparar debidamente la injusticia contra ella perpetrada.

En segundo lugar, porque el Estado Español, reconoce y afirma la existencia de la Iglesia Católica como Sociedad perfecta en la plenitud de sus derechos y, por consiguiente, ha de reconocer también la personalidad jurídica de las Ordenes Religiosas canónicamente

aprobadas, como lo está la Compañía de Jesús desde Paulo III y posteriormente por Pío VII y sus sucesores.

En tercer término, por ser una Orden eminentemente española y de gran sentido universal, que hace acto de presencia en el cenit del Imperio Español, participando intensamente en todas sus vicisitudes por lo que, con feliz coincidencia, caminan siempre juntos en la Historia las persecuciones contra ella y los procesos de desarrollo de la anti-España.

Y, finalmente, por su enorme aportación cultural, que tanto ha contribuido al engrandecimiento de nuestra Patria y a aumentar el tesoro científico de la Humanidad, por lo que Menéndez Pelayo calificó su persecución de "golpe mortífero para la cultura española y atentado brutal y oscurantista contra el saber y las letras humanas".

Por todas estas razones, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan totalmente derogados el Decreto de veintitres de enero de mil novecientos treinta y dos sobre disolución de la Compañía de Jesús en España e incautación de sus bienes, y todas las disposiciones, cualquiera que sea su naturaleza, dictadas como complemento o para ejecución de dicho Decreto.

En su virtud, la Compañía de Jesús tiene en España plena personalidad jurídica y podrá libremente realizar todos los fines propios de su Instituto, quedando, en cuanto a lo patrimonial, en la situación en que se hallaba con anterioridad a la Constitución de mil novecientos treinta y uno.

Artículo segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, serán sometidas a revisión todas las resoluciones particulares y todos los actos realizados al amparo del Decreto que ahora se deroga, para la incautación de sus bienes y derechos, cualquiera que sea la Autoridad de que emanen.

Artículo tercero. Para la ejecución del presente Decreto, el Ministro de Justicia designará una Comisión que presidirá, en representación suya, el Jefe del Servicio Nacional de Asuntos Eclesiásticos, e integrada, además, por cuatro Vocales letrados; de ellos, dos serán Magistrados y otro representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro del ramo.

Artículo cuarto. La Comisión, con la aprobación del Ministro de Justicia, adoptará las normas que considere precisas para su funcionamiento y podrá dirigirse para el desempeño de su misión a todas las Autoridades y organismos cuya existencia haya de requerir.

Artículo quinto. Esta Comisión examinará cuantos casos conozca o se le presenten relacionados con la referida incautación y propondrá al Ministro de Justicia todas las resoluciones acerca de los mismos que pueda estimar pertinentes hasta llegar a la reintegración de los bienes y derechos incautados, excepto en los casos en que aquella pudiera producir perturbación en los servicios públicos a que hubieren sido destinados dichos bienes a tenor del artículo quinto del Decreto que ahora se deroga. En todo caso, la reintegración se verificará con los menoscabos o deterioros que se hayan producido en los mencionados bienes, y sin que implique derecho a las mejoras y accesiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
Tomás Domínguez Arévalo
(Del "Boletín Oficial del Estado".—Número 563 de fecha 7 de mayo 1.938.—II Año Triunfal.

MINISTERIO DEL INTERIOR
ORDENES

1.280

De acuerdo con lo prevenido en los artículos primero y sexto del Decreto de cinco de Abril último, que creó el Servicio de Identificación, dependiente de este Ministerio, nombro Jefe de la Oficina Central de dicho Servicio a don José González Rodríguez.

Burgos, 6 de mayo de 1.938.—II Año Triunfal.

RAMON SERRANO SUÑER.
Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 563 de fecha 7 de mayo 1.938.—II Año Triunfal.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimoquinto del Decreto de 25 de abril corriente, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes que a continuación publica

Burgos, treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

El Ministro del Interior.
RAMON SERRANO SUÑER

REGLAMENTO PARA APLICACION DEL DECRETO REORGANIZANDO EL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS DE LOS COMBATIENTES

CAPITULO I

Ficheros y Padrones

Artículo primero. Las peticiones de Subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales, por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, acompañándose los siguientes documentos:

Primero. Certificación de existencia del combatiente, expedida por el Jefe de la Unidad a que pertenezca. Si el combatiente fuera legionario o estuviera encuadrado en unidades en las que los haberes sean análogos a los que se disfrutan en la Legión, se hará constar además la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción de utilidades prevenida en el párrafo quinto del artículo cuarto del Decreto.

Segundo. Certificación del Registro Civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

Tercero. Informe de la Alcaldía en que conste si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de ella, expresando los nombres y apellidos de las personas que viven a sus expensas.

Cuarto. Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillorado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de rústica, pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula, expedida por la Alcaldía o la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el líquido imponible de las fincas de que dichas personas disfruten, aunque figuren amilloradas a nombre de otras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales disfruten otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto. Declaración jurada, suscrita por el beneficiario de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Artículo segundo. La expedición de toda clase de documentos relativos al Subsidio estará exenta de honorarios. Los documentos gozarán de la exen-

ción de timbre en las condiciones que se acuerde por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. Para determinar los ingresos del solicitante al Subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones Locales pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesoramientos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios facilitarán aquéllos con toda rapidez.

Artículo cuarto. A los efectos de lo dispuesto en el Apartado c), artículo 2.º del Decreto, no se considerarán incluidos en el mismo los encuadrados en las columnas de Orden y Policía afectas a la vigilancia de fronteras.

Artículo quinto. Una vez en poder de las Comisiones Locales la solicitud del Subsidio y documentos a que se refiere el artículo primero, se redactará por el Secretario la ficha modelo núm. 1 en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario, quien podrá formular ante la Comisión Local, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del Subsidio.

Artículo sexto. La Comisión Local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días, notificando su resolución al interesado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión Provincial dentro del término de tercer día.

Artículo séptimo. La Comisión Provincial de Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Artículo octavo. Si por negligencia en la tramitación se retrasara la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Artículo noveno. En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente se decidirán por mayoría, y en caso de empate, por el voto de calidad del Jefe de la Comisión respectiva.

Artículo décimo. Para toda reclamación se abrirá por la Comisión Local la ficha Modelo número 2, detallando en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha deberá obrar siempre en poder de las Comisiones Locales.

Artículo once. En vista de las fichas Modelo núm. 1 que hayan sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente por la Comisión Local el padrón correspondiente redactado con arreglo al Modelo número 3, en el que se reflejarán fielmente por orden alfabético de perceptores los datos de aquéllas, llenando, además, el resumen numérico que figura al pie del mismo.

Artículo doce. El padrón completo deberá formarse todos los meses en los Municipios menores de cinco mil habitantes; en los que sobrepasen esta cifra se confeccionarán solamente dos relaciones, con los mismos datos que en el padrón: una comprensiva de las altas que se hayan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del último del mes anterior, y otra de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquellos con los que aparecían en el padrón o relación mensual en que

fueron dados de alta.

El total que arroje la columna de "Subsidio a percibir" será la cantidad que para el mes recibirá la Comisión Local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores que como cabeza de familia figuren en el padrón, quedando terminantemente prohibido hacer prorrateos ni destinar los sobrantes al reintegro de bajas por pago a subsidiarios no comprendidos en él. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión Provincial, y en el caso de que así se hiciera, la Comisión Local no tendrá derecho a su reembolso.

Artículo trece. Los beneficiarios que causen alta en el mes devengarán el Subsidio desde el día primero del siguiente.

Artículo catorce. El padrón o rectificaciones, en su caso, se formarán indefectiblemente dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha del día uno. Se expondrá al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por un plazo de tres días, al solo efecto de oír las reclamaciones y referencias entre el importe del Subsidio reconocido al beneficiario en la ficha número 1 y la cantidad consignada en el padrón.

Artículo quince. Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión Local del Subsidio al Combatiente, que si comprobara la existencia de errores, procederá a subsanarla inmediatamente, remitiéndose el padrón o rectificaciones a la Comisión Provincial el día doce de cada mes. La infracción de estos plazos será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

Artículo dieciséis. Recibidos en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia, procederá a su examen y aprobación, formando el estado-resumen de subsidiarios con arreglo al Modelo número 4, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Artículo diecisiete. Los estados resúmenes serán remitidos al Ministerio del Interior (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales: Sección de Obras Sociales de Guerra) antes del día 20 de cada mes, sirviendo de justificantes al pedido de fondos.

Artículo dieciocho. Aprobados los padrones y formado el estado-resumen, las Comisiones Provinciales procederán inmediatamente a su inserción en el "Boletín Oficial de la Provincia."

CAPITULO II

Recaudación

Artículo diecinueve. Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio serán las establecidas en los artículos sexto y séptimo del Decreto de 25 de abril de 1.938.

Artículo veinte. La exacción del diez por ciento sobre venta de tabacos se efectuará sin tickets, cobrándose en la Representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho efecto, la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente establecerá una intervención permanente cerca de aquella Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

Artículo veintiuno. En las expendedurias de tabacos se fijará en sitio visible, una lista autorizada por el Jefe de la Comisión Provincial con los precios de las labores importe del recargo del diez

por ciento y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Artículo veintidós. Como justificante de la cantidad ingresada en el mes, por el concepto de tabacos, se expedirá una certificación por el Representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta de cada mes.

Artículo veintitrés. Se entenderán exceptuadas del recargo establecido en el Apartado b), artículo sexto del Decreto, las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares de los artículos de primera necesidad.

Artículo veinticuatro. Para justificar el ingreso del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio, se expedirá una certificación por el Jefe de los Servicios de Radiodifusión en la provincia, dentro del mismo mes en que se verifique la cobranza.

Artículo veinticinco. Los recargos del diez por ciento establecidos sobre el coste de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), f), g), h), i), del artículo sexto del Decreto, se harán efectivos mediante tickets entregados al consumidor en el momento de hacer el pago. Para comprobar la exactitud del recargo, los tickets se entregarán enteros al cliente, que en el acto procederá a inutilizarlos.

Artículo veintiséis. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones Provinciales, para que éstas hagan la distribución entre las Comisiones Locales, los tickets acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el oportuno recibí en los Modelos números 6 a) y 6 b), respectivamente.

Artículo veintisiete. Los empresarios, dueños de cafés, bares, y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecte este recargo, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones Locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickets necesarios para atender al volumen normal de las operaciones.

Artículo veintiocho. Se entenderá por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e), artículo sexto del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchís, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación calibrada, sea cualquiera su precio.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronces o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a setenta y cinco pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de peltería, confeccionados o no, cuando su precio exceda de ciento cincuenta pesetas; brocados, blondas y encajes cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adornos de sombrero cuando su precio exceda de quince pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para casa y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo, dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronces u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles contruidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de ciento cincuenta pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los contruidos con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha, los contruidos con maderas de cualquier clase, cuya parte decorativa, como talla u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble, los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafete o telas cuyo precio exceda de treinta pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcanfor, amaranillo, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palo-rosa, palosanto, sándalo, sibueco y teca.

Artículo veintinueve. La recaudación del producto del día semanal "Sin Postre" se realizará por las Juntas que hoy tienen a su cargo la del día del "Plato Unico".

Artículo treinta. Las Juntas a que se refiere el artículo anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, liquidarán la recaudación del día semanal "Sin Postre" con las Comisiones Locales, firmándose por duplicado el acta modelo número 5 a).

El producto íntegro de la recaudación efectuada por tal concepto, se ingresará inmediatamente en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación de "Subsidio al Combatiente".

En igual cuenta ingresarán las cantidades que se recauden por los conceptos siguientes:

- a) Tasas por licencias de caza.
- b) Multas impuestas por infracción a las disposiciones que regula el Subsidio.
- c) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado en Ferrocarriles.
- d) Ventas de tickets.
- e) Sobrantes a reintegrar procedentes de las nóminas de beneficiarios.
- f) Varios.

Artículo treinta y uno. Los Gobernadores Civiles enviarán mensualmente a la Comisión Provincial justificante de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo a la relación modelo número 8.

Artículo treinta y dos. Las Compañías de Ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente una relación de personal, ajustada al modelo número 11.

Artículo treinta y tres. Los fondos que por todos conceptos obren en poder de las Comisiones Locales serán ingresados inexcusablemente dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo treinta y cuatro. Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente se entenderán directamente con las Juntas Provinciales de Beneficencia, a los efectos de liquidación del cincuenta por ciento que del "Plato Unico" corresponde al fondo del Subsidio. La liquidación se llevará a efecto el último día de cada mes, firmándose por duplicado el acta con arreglo al modelo número 12.

Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán íntegras en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el título de "Fondo de Protección Benéfico Social".

Artículo treinta y cinco. Las Comisiones Provinciales, precisamente el día quince del mes, publicarán en el "Boletín Oficial de la Provincia" la relación de ingresos realizados en el anterior, que comprenderá por columnas:

- a) Nombre del Ayuntamiento.
- b) Ingresado por venta de tickets.
- c) Id. por reintegros.
- d) Id. por recargo sobre las licencias de aparatos de radio.
- e) Id. por "Día sin Postre".
- f) Id. por día del "Plato Unico".
- g) Id. por horas extraordinarias del personal militarizado en Ferrocarriles.
- h) Varios.

Un ejemplar del "Boletín" servirá de justificante a la cuenta mensual.

CAPITULO III

Pagos

Artículo treinta y seis. Los Jefes de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

A tal efecto, solicitarán mensualmente de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los fondos precisos para las atenciones de pago de padrones, personal, material, etc., cursando el siguiente telegrama:

"Jefe Servicio Nacional Beneficencia y Obras Sociales.—Para pago padrones, personal, material y efectos, solicito envío... pesetas"

Artículo treinta y siete. El Jefe de Beneficencia y Obras Sociales, en vista del anterior telegrama, cursará la orden para la extracción de los fondos en la cuenta corriente del Banco de España denominada "Subsidio al Combatiente", sin cuya orden el Jefe de la Comisión Provincial no podrá retirar ninguna cantidad.

El pago a las Comisiones Locales del importe de los padrones se realizará inexcusablemente en los cinco primeros días de cada mes.

Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón, distribuirán entre los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del "recibí" en la nómina modelo número 9.

La Comisión Provincial relacionará todas las nóminas en el modelo número 10.

Artículo treinta y ocho. El Subsidio se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquella.

Artículo treinta y nueve. Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio.

CAPITULO IV

Contabilidad

Artículo cuarenta. Las Comisiones Provinciales llevarán su contabilidad por el sistema de Partida Doble, con arreglo a las instrucciones que se les dicten

por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarenta y uno. En la primera quincena de cada mes se remitirá la cuenta del anterior a la Jefatura Nacional referida en el artículo anterior, ajustada al modelo número 7 y juntamente con el balance de comprobación y de saldos en fin del mismo.

No se comprenderán en la cuenta otras operaciones de ingreso y pago que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

El resultado del examen de las nóminas no retrasará la redacción de asientos del movimiento mensual de caja, que deberá ser anotado a medida que se aprueben aquéllas.

Artículo cuarenta y dos. Las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente llevarán, para su contabilidad, un libro, modelo corriente del Mayor, en el que abrirán como minimum tres cuentas: una titulada "Cuenta de tickets con la Comisión Provincial"; otra "Cuenta de tickets con las entidades encargadas de la recaudación del día semanal "Sin Postre", y, por último, "Cuenta de Padrones".

Las Comisiones Provinciales dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Artículo cuarenta y tres. En los ocho primeros días de cada mes las Comisiones Locales remitirán a las Provinciales el estado de cuenta del mes anterior, ajustado al modelo número 6, al que acompañará el padrón respectivo.

CAPITULO V

Inspección

Artículo cuarenta y cuatro. Para la vigilancia en el cumplimiento de las leyes relacionadas con el Subsidio al Combatiente habrá en cada provincia un número de Inspectores igual al de partidos judiciales, más los que se consideren precisos en la capital.

Los inspectores de partido residirán necesariamente fuera del mismo.

Artículo cuarenta y cinco. El nombramiento de Inspectores compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente.

Artículo cuarenta y seis. El cargo de Inspector no tendrá remuneración fija, pero en compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido, percibirán el veinte por ciento del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún concepto excederá de diez mil pesetas la cuantía de lo que perciba anualmente cada Inspector.

Artículo cuarenta y siete. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales se proveerá a los Inspectores del carnet acreditativo de su personalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI

Del personal en general

Artículo cuarenta y ocho. Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del Subsidio al Combatiente, serán gratuitos los de Jefe, Vocales y Secretario de las Comisiones Provinciales y Locales.

Artículo cuarenta y nueve. Para el funcionamiento de oficinas y organización en general, los Jefes Provinciales de Subsidio al Combatiente quedan facultados para reclamar del Departamento Provincial del "Servicio Social" el personal femenino que precisen.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo cincuenta. Los miembros de las Comisiones Provinciales y Locales, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas hasta de quinientas y cien-

to cincuenta pesetas respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Artículo cincuenta y uno. Los industriales, comerciantes, entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio, serán castigados con multas de veinticinco a cinco mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo cincuenta y dos. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Provinciales serán tramitadas y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro del Interior, en el plazo de diez días, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Artículo cincuenta y tres. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Locales, por Autoridades y funcionarios del mismo orden local y por los industriales, comerciantes, entidades y particulares serán tramitadas por los Jefes de las Comisiones Provinciales y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a quinientas pesetas, se dará recurso de alzada, en término de diez días, ante el Ministro del Interior, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Cuando la cuantía de las multas a que este artículo se refiere no exceda de quinientas pesetas, la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Artículo cincuenta y cuatro. No se admitirá recurso alguno sin haber hecho previamente consignación en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

Artículo cincuenta y cinco. Confirmada la imposición de multa, el Depósito aludido en el artículo anterior será cancelado, ingresando su importe en la cuenta corriente del Banco de España denominada "Subsidio al Combatiente".

Si el acuerdo de imposición de multa se hubiere hecho firme por no haber recurrido contra él, los infractores quedarán obligados a ingresar su cuantía en la cuenta anterior durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sea, sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al efecto certificación del descubrimiento a la Delegación de Hacienda.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Los combatientes que a la promulgación de este Reglamento venían percibiendo el subsidio tendrán la obligación de solicitarlo nuevamente.

Las Comisiones Locales cuidarán de revisar cada caso para ajustarle a los preceptos del Decreto y a los de este Reglamento.

Asimismo llevarán a los expedientes la documentación a que se refiere el artículo primero, si es que ya no obra en los mismos, abriendo para cada subsidio la ficha mencionada en los artículos quinto y décimo, esta última cuando a ello hubiere lugar.

Segundo. En tanto se organiza por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la fabricación de tickets, las Comisiones Provinciales seguirán encargadas de suministrarles en la forma que lo vienen haciendo las disueltas Juntas Provinciales.

Burgos, treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

El Ministro del Interior,
SERRANO SUÑER

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 563, de fecha 7 de mayo 1938. —II Año Triunfal.

Subsidio al Combatiente

Provincia de
Ayuntamiento de
Calle

CORRESPONDE AL SOLICITANTE

Nombre del Combatiente
Cuerpo a que pertenece
y a sus parientes

FICHA N.º

NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	Profesión	Parentesco con el combatiente	Estado	Oficina donde trabaja	Subsidio	Ingresos diarios	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Sumas								
Adeducir por rentas de trabajo								

SUBSIDIO A PECIBIR

- de de 19
- EL SECRETARIO,**
- (1) En primer lugar figurará el nombre de la persona que solicita el subsidio.
 - (8) Cuando el combatiente sea Legionario, o perciba haberes análogos además de las rentas de trabajo, se figurará en esta casilla la diferencia entre su haber y el del soldado de reemplazo.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Modelo N.º 2

Anverso)

Apellidos	Nombre	Número
Localidad	de	Provincia
Fecha de la reclamación	de	de 19
de entrada	de	de 19

RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA FICHA N.º

EXTRACTO

Alegaciones del reclamante.

Alegaciones del Organismo local.

Remitido a la Provincial en de de 19

Devuelto de la Id. en de de 19

con el siguiente Acuerdo.

Modelo N.º 2

Reverso)

Notificado en de de 19

Recurrido en de de 19

Resuelto en de de 19

Notificado en de de 19

en el sentido de

EL SECRETARIO,

Subsidio al Combatiente

Modelo N.º 5

Provincia de

Mes de

LIQUIDACIÓN

De las operaciones realizadas en el presente mes entre la Junta Provincial de Beneficencia y el Jefe Provincial de Subsidio al Combatiente referentes a la liquidación del 50 por 100 del Plato Único.

Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsidio al Combatiente, en fin del mes anterior.

PESETAS

Cantidad ingresada en c/. de Banco de España, Fondo de Protección Benéfico Social, por Plato Único en el mes de la fecha. pesetas.

50 por 100 que de la misma corresponde al Subsidio.

SUMA.

Cantidad entregada por la Junta Provincial de Beneficencia al Subsidio en el mes de la fecha, por cuenta de los ingresos obtenidos.

Diferencia que queda a favor del Subsidio, para la liquidación del mes próximo.

Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor del Subsidio al combatiente, para ser entregado en el mes próximo, de pesetas.

Y para que conste, firman la presente en

a 30 de

de 19

El Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia,

El Jefe Provincial del Subsidio,

Subsidio al Combatiente

Modelo N.º 5 A

Provincia de

Mes de

LIQUIDACIÓN

De las operaciones realizadas en el presente mes, entre semana "sin postre" y el Jefe Local de Subsidio al combatiente, referentes a la liquidación del día

PESETAS

Cantidad que quedó pendiente de entrega al subsidio al combatiente, en fin de mes anterior

Cantidad ingresada en la c/. del Banco de España por día semanal "sin postre" en el mes de la fecha.

SUMA

Cantidad entregada en este mes.

Diferencia que queda a favor del Subsidio, para la liquidación del mes próximo

Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor del Subsidio al combatiente, para ser entregado en el próximo, de pesetas.

Y para que conste, firman la presente en

a 30 de

de 19

EL JEFE LOCAL,

EL

Subsidio al Combatiente

Modelo N.º 6

Mes de

L calidad

Existencia en tickets en fin del mes anterior

Recibidos del Organismo provincial en el presente mes.

Venidos en el presente mes.

EXISTENCIAS PARA EL MES SIGUIENTE

EXISTENCIAS

De 0'05, 0'10, 0'25, ect. de pesetas.

INGRESOS EN EL MES

Por venta de tickets, por reintegros (sobrante de números), por día sin Postre, ect.,

de de 19

V. B.º EL JEFE DEL SUBSIDIO,

TOTAL pesetas
EL SECRETARIO,

Ministerio del Interior

Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales

GUIA N.º

Gastura de los sellos que se remiten en esta fecha a la Comisión Provincial de Subsidio de

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Por

SERIE

NUMERACIÓN

CANTIDAD

PRECIO

IMPORTE

TOTALES

de

de 19

El Encargado del Almacén,

EL SECRETARIO,

V. B.º EL JEFE PROVINCIAL,

Provincia de

Modelo N.º 6 B

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente

Relación de los sellos recibidos hoy en esta Comisión Provincial procedentes del Almacén de de conformidad con la guía número

SERIE	NUMERACIÓN	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
TOTALES				
de de 1938 V.º B.º El Presidente, Recibidos: El Jefe de Contabilidad,				
(Para remitir, en sobre certificado, al Almacén de procedencia).				

Subsidio al Combatiente

Modelo N.º 7

Provincia de

Mes de

Estado demostrativo de los ingresos y pagos realizados en el mes de la fecha

PESEÑAS

Existencia en c/o Banco de España, en fin de mes anterior

Justificante número

INGRESOS

Por 10 por 100 sobre tabacos, por venta de tickets, 10 por 100 licencias de Radio, Horas extraordinarias Ferrocarriles, Día sin postre, 50 por 100 P.ato Unico, Licencias de caza, Tasas y Donativos, Multas, Diversos;

Recibido del Ministerio del Interior, Reintegros, Anticipos recibidos, Ingresos pendientes de aplicación, Ingresos indebidos;

Suma el cargo

PAGOS

Padrón mes actual, Padrón meses anteriores, Padrón adicionales;

Gastos de Administración y Giro, Gastos de personal, Formalización de ingreso pendientes de aplicación, Devolución de ingresos indebidos;

Existencias en c/o. de Banco de España en fin del mes actual, según nota adjunta.

de de 19 V.º B.º EL JEFE DEL SUBSIDIO,

EL JEFE DE CONTABILIDAD,

Subsidio al Combatiente

Modelo N.º 8

Provincia de

Mes de

RELACION N.º

de (1)

CONCEPTOS (2)

Fecha	Conceptos	Cantidad
TOTAL		

de de 19 V.º B.º EL JEFE DEL SUBSIDIO,

EL JEFE DE CONTABILIDAD,

(1) Ingresos o Pagos

(2) El de la Cuenta.

NOTA Cuando un concepto no tenga movimiento, se enviará la relación negativa.

Modelo N.º 9

Subsidio al Combatiente

Modelo N.º 9

Pueblo Provincia Mes de de 19
NOMINA de las cantidades que corresponden satisfacer en concepto de "Subsidio" y de las satisfechas en el mes actual

Table with 6 columns: N.º de orden, NOMBRES, Subsidio diario, Importe mensual, Cantidad satisfecha, Sobrante a reintegrar, OBSERVACIONES. Includes entries for 'D. Recibí' and a 'Suma y sigue' row.

30 de de 19 V.º B.º EL JEFE LOCAL, EL EL SECRETARIO de la COMISION LOCAL,
Comision Provincial. Examinada y conforme: El Jefe Provincial,

INSTRUCCIONES

(Instrucciones que se insertarán al dorso)
(a).-Para hacer constar por la Comisión Provincial el número que corresponde al Ayuntamiento en el estado resumen. (3) y (4).-Los totales de estas dos columnas serán iguales a las cantidades con que aparece el pueblo respectivo en el resumen remitido a este Ministerio por la Comisión Provincial. (5).-Para hacer constar las cantidades pagadas a las familias de los combatientes, que si no han causado baja dentro del mes, serán iguales a las de la columna número 4. (6).-Cuando una familia haya causado baja dentro del mes, las cantidades correspondientes, a los días que no devengó subsidio por haber perdido el derecho se harán constar en esta columna.
Como la Comisión Local percibirá de la Provincial el importe que figurará en el Padrón, las cantidades que se comprendan en la columna número 6 serán las que sobren a la Comisión Local, una vez hecho el pago, teniendo ésta la obligación de ingresarlas en la c/c del Banco de España en los cinco primeros días del mes siguiente. Cuando una Nómina comprenda más de dos hojas, se arrastrarán las sumas hasta la última.

Modelo N.º 10

Subsidio al Combatiente

Provincia de
Relación-resumen de las nóminas correspondientes al mes de la fecha.

Table with 6 columns: Número de orden, PUEBLO, Número de combatientes, Importe del padrón mensual, Cantidad satisfecha, Sobrante a reintegrar. Includes a 'Suma y sigue' row and 'TOTALES' row.

30 de de 19 El Secretario de la Comisión Provincial,

Modelo N.º 11

Subsidio al Combatiente

COMPANIA Mes de
Relación de personal de esta Compañía correspondiente al mes expresado, que estando militarizado, ha trabajado horas extraordinarias e importe de las mismas

Table with 4 columns: NOMBRES, HORAS Extraordinarias, IMPORTE, Pesetas, Céntimos.

de de 19 EL JEFE DEL SERVICIO,

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

EDICTO

1289

La Excm. Comisión Municipal Permanente, en sesión ordinaria celebrada el día 5 del actual y a propuesta de la Comisión de Hacienda, acordó proponer a su vez para ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno la operación de Habilitación Suplemento de Crédito número 1 del ejercicio actual, con cargo a superávit procedente de la liquidación de 1937 y con arreglo al siguiente detalle:

Capítulo 1.º, artículo 4.º, epígrafe 38. Se suplementará con pesetas 25.000.

Capítulo 1.º, artículo 7.º, epígrafe 11. Se habilitará crédito por pesetas 50.000.

Capítulo 1.º, artículo 11.º, epígrafe 9. Se habilitará crédito por pesetas 13.000.

Capítulo 1.º, artículo 11.º, epígrafe 10. Se habilitará crédito por pesetas 2.000.

Capítulo 4.º, artículo 4.º, epígrafe 7. Se suplementará con pesetas 500.

Capítulo 11.º, artículo 1.º, epígrafe 7. Se suplementará con pesetas 100.000.

Capítulo 11.º, artículo 3.º, epígrafe 5. Se suplementará con pesetas 50.000.

Capítulo 11.º, artículo 3.º, epígrafe 13. Se suplementará con pesetas 80.000.

Capítulo 11.º, artículo 3.º, epígrafe 14. Se suplementará con pesetas 3.000.

Capítulo 11.º, artículo 3.º, epígrafe 15. Se suplementará con pesetas 15.000.

Total, pesetas 328.500.

Lo que se hace público para cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, advirtiéndose que el expediente queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se deseen.

Logroño, 7 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Julio Perlas.

Distrito Minero de Zaragoza

Lalinde Varea, vecino de Valverde, una solicitud que ha presentado en 12 de abril de 1938, pidiendo la concesión de diez pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Progreso», número 3.147, sita en el término de Cervera de Río Alhama, paraje llamado «Valdera» y lindante por todos rumbos con terreno franco.

La designación de este registro se hace por la interesada en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca clavada en el centro de una calicata que existe en «Valdera», está relacionada con otro punto auxiliar situado al Este diecisiete grados cuarenta y cinco minutos Sur, y una distancia horizontal de noventa metros y éste a su vez con la llamada «Muga de Navarra» que es un poste indicador divisorio entre las provincias de Logroño y Navarra, y situado en la carretera de Fitero a Agreda con la indicación de cinco kilómetros cuarenta y cuatro metros con rumbo Este treinta minutos Norte y una distancia horizontal de ciento diecisiete metros, desde el punto de partida a primera estaca Sur cuatrocientos metros, de primera a segunda estaca. Este trescientos metros, de segunda a tercera estaca Norte doscientos metros, de tercera a cuarta estaca Oeste cien metros, de cuarta a quinta estaca Norte doscientos metros y de quinta estaca a punto de partida Oeste diecinueve metros, comprendiendo una superficie de cien mil metros cuadrados. Todas las estacas están situadas en terreno común y los rumbos referidos al Norte magnético.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyeren perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real Orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 12 de mayo de 1938. II Año Triunfal.—Fidel Jadraque.

Administración Municipal

ANUNCIO

1248

Confeccionados los apéndices al amillaramiento o de la riqueza rústica, el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, así como el Recuento de ganadería, cuyos documentos han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, para el próximo año de 1939, se exponen de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos reglamentarios.

Santa Eulalia, 4 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Alcalde, Roberto González.

EDICTO

1345

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares así como también el Recuento de la ganadería que han de servir de base para la contribución en este Municipio en el año 1939, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y presentar durante el mismo, las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Lumbreras de Cameros, 9 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Moreno Tofé.

ANUNCIO

1388

Confeccionados los Apéndices al Amillaramiento y Registro Fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio en el año 1939, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Grañón, 19 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, José Ozalla.

ANUNCIO

1174

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y el Registro fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1939, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Corera, 1 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Tiburcio Jalón.

ANUNCIO

1376

Aprobado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegrados.

Brinas, 17 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Luis Salazar.

ANUNCIO

1381

Confeccionado el padrón de edulces personales para el año en curso 1938, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Nieva de Cameros, 14 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Tsmoteo Magaña.

1368

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante el plazo de 8 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 401 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 marzo de 1924.

Leza Río Leza, 17 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Dionisio Dominguez.

EDICTO

1304

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1937 a 1938 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Quedan expuestas al público las cuentas municipales por 15 días con sus justificantes.

Grávalos, de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Amador Escudero.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 14 de mayo 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Table with exchange rates for various currencies: Francos, Libras, Dólares, Liras, Francos suizos, Reichsmark, Belgas, Florines, Escudos, Peso moneda legal, Coronas checas, Coronas suecas, Coronas noruegas, Coronas danesas.

Divisas libras importadas voluntaria y de cumplimiento

Table with exchange rates for imported currencies: Francos, Libras, Dólares, Francos suizos, Escudos, Peso moneda legal.

(Del Boletín Oficial del Estado) Burgos, 14 de mayo de 1938.—Número 570.

Administración de Justicia

EDICTO

1355

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Especial de Incautaciones de este partido, en providencia de fecha de hoy, dictada en méritos del expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil que instruye contra Manuel Jiménez Hernández de esta vecindad, se expide el presente por el que se cita al referido presunto responsable, actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el expresado señor Juez, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cervera del Río Alhama, 14 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Secretario, Conrado Sáenz.

REQUISITORIA

1377

Ramírez Ruiz, Alberto, hijo de Benito y de Juana, natural de Aldeanueva de Ebro, provincia de Logroño, estado soltero, de veintinueve años de edad, profesión del campo, y prestando los servicios de su clase en el tercer Grupo Legionario de 75/27 de la Reserva General de Artillería (6.ª Batería de la Agrupación de Artillería de Ceuta) en el frente de Aragón, localizada en Lupiá en 20 de enero último, procesado por el delito de desertión al frente del enemigo; comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Juez Instructor don Balbino Martínez Romero, en el Cuartel de Palfox, en Zaragoza, apercibiéndole que de no efectuarlo en plazo señalado será declarado rebelde.

Frente de Cataluña, 15 de mayo de 1938.—El Teniente Juez Instructor, Balbino Martínez Romero.

REQUISITORIA

1378

Alienza Rubio, Antonio, hijo de Eusebio y de Joaquina, natural de Alfaro, provincia de Logroño, estado soltero, de veintidós años de edad, profesión labores del campo y prestando los servicios de su clase, en el tercer Grupo Legionario de 75/27 de la Reserva General de Artillería de Ceuta (6.ª Batería de la Agrupación de Artillería de Ceuta), en el frente de Aragón, localizada en Lupiá en 20 de enero último, procesado por el delito de desertión al frente del enemigo; comparecerá en término de quince días ante el Teniente Juez Instructor don Balbino Martínez Romero, en el Cuartel de Palfox, en Zaragoza, apercibiéndole que de no efectuarlo en plazo señalado será declarado en rebelde.

Frente de Cataluña, 15 de mayo de 1938.—El Teniente Juez Ins-

tructor, Balbino Martínez Romero.

1367

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos que luego se harán mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es así:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a catorce de mayo de mil novecientos treinta y ocho. Vistos por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de la misma, los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos por el demandante don José de Foronda Sáenz, mayor de edad, soltero empleado y de esta vecindad, contra el demandado don Luis Díez del Corral y Bravo, mayor de edad, casado, propietario y cuyo paradero en la actualidad se desconoce, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimada la demanda formulada, debo condenar y condeno al demandado don Luis Díez del Corral y Bravo al pago de la cantidad de quinientas pesetas al demandante don José de Foronda Sáenz, que éste le reclama y por los conceptos expresados en la demanda, con expresa imposición de costas a dicho demandado, a quien por su rebeldía, notifíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado»

Fue publicada el mismo día. Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Luis Díez del Corral y Bravo, de conformidad con el artículo 769 de la Ley Procesal Civil, expido el presente que firmo y sello en Logroño a catorce de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El J. Luis Moroy.—P. S. M.; El Secretario, José María de Colas.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE LOGROÑO

1316

El Excmo Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical, dispone en Orden Circular lo siguiente:

El Decreto recientemente publicado sobre Organización Sindical, da vida realmente en España a Organismos oficiales reconocidos, como representativos de los ele-

mentos productores y profesionales.

Tal disposición legal puede ser base indiscutible para solucionar adecuadamente algunas necesidades sentidas con urgencia justificadísima, en cuanto a reglamentar las condiciones de trabajo en algunas industrias.

En efecto, la vigente Ley de Contrato de Trabajo, da la consideración de pacto colectivo y norma de trabajo, a lo convenido ante los Delegados del Ministerio, entre representantes designados por los elementos patronales y obreros de un determinado ramo, industria o profesión. Tales representantes, habían de ser, o designados en reuniones públicas ante la Autoridad, o nombrados por Asociaciones legalmente constituidas.

Modificado el concepto de Asociación Profesional por el reciente Decreto, y considerándose por el mismo como Organización legal, la Central Nacional Sindicalista, en cada provincia; quedando vigente la Ley de Contrato de Trabajo y, por consiguiente, subsistiendo el cauce normativo que la misma señala, hemos de interpretar fundadamente que la representación designada por la Central Nacional Sindicalista, en cualquier caso, tendrá la autoridad suficiente a los efectos de regular las condiciones de trabajo, bajo la forma de pacto colectivo.

No obstante, y para evitar que como criterio general se siguiese el modificar no mas de trabajo, sin una necesidad justificada, sería conveniente que, en todo caso, antes de procederse al estudio y elaboración de normas de trabajo en la forma propuesta, se justificase ante este Ministerio, por medio del Delegado de Trabajo correspondiente, la necesidad de modificar el régimen hoy existente.

Por lo expuesto he acordado: Primero. Cuando circunstancias plenamente justificadas, de índole económica, técnica o social, aconsejen la revisión o modificación de normas de trabajo existentes para cualquier industria en una provincia, zona o localidad, los elementos interesados podrán, por intermedio de la Central Nacional Sindicalista, exponer tal necesidad al Delegado Provincial de Trabajo, el cual incoará el oportuno expediente que encabezará con las bases o pactos de trabajo que se trate de modificar, y en el que unirá cuantos datos e informaciones puedan justificar debidamente la resolución que se pretende.

Dicho expediente será remitido por el Delegado Provincial de Trabajo a la Jefatura del Servicio Nacional, en este Ministerio, la que, a la vista de las razones o pruebas aducidas, resolverá sobre la procedencia de la revisión o modificación propuesta.

Segundo. Autorizada por la Jefatura del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, la modificación o revisión total de unas bases o pactos, el Delegado Provincial de Trabajo solicitará del Delegado Sindical de la provincia la propuesta de un número de asesores entre los elementos productores de la industria de que se trate, doble al que haya de de-

signar, que nunca será superior a seis personas. De dicha propuesta el Delegado de Trabajo escogerá el número necesario, los que, unidos a uno o dos representantes de F. E. T. y de las J. O. N. S., cuyo nombramiento se interesará de la Jefatura Provincial, y bajo la Presidencia del mencionado Delegado de Trabajo, procederán al estudio y redacción de las nuevas normas, elevándolas en forma de propuesta a este Ministerio para su superior aprobación.

El Delegado Sindical, al formular las propuestas de asesores, tendrá en cuenta que éstos sean los más aptos en cada caso, para opinar sobre el problema de que se trate desde los diversos puntos de vista en que puede ser considerado, sustituyéndose la expresión de una legítima voluntad colectiva, por la opinión de los mejor preparados, que no acudirán, además, como representantes de intereses económicos o de clase, sino como elementos activos de la producción, en cumplimiento de un acto de Servicio al Sindicato de que forma parte y, por tanto, a la Nación, exponiendo en cada caso su opinión objetiva y honrada, desde sus diferentes puntos de vista, con el deseo de buscar una solución justa a los problemas de que se trate.

Tercero. El Delegado Provincial de Trabajo, al comenzar el estudio de las nuevas bases o normas, lo comunicará a la Jefatura de Industrias de la provincia, expresando aquellos aspectos que se trate de modificar, solicitando sobre ellos su opinión o dictamen.

Cuarto. Las propuestas de modificación o nueva redacción de Bases de Trabajo, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de 21 de noviembre de 1932 y demás disposiciones legales en vigor; debiendo observarse como criterios fundamentales hoy, el atender a un máximo de rendimiento en todas las industrias; unificar en todo lo posible, dentro de las condiciones peculiares de cada actividad, las normas de carácter general y especialmente las referentes a horario en la jornada; y, en todo momento, hacer que reglamenteen las orientaciones que, como principios fundamentales, establece el Fuero del Trabajo.

Quinto. Los Delegados Provinciales de Trabajo, darán publicidad a esta Orden, mediante su inserción en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en la Prensa diaria de mayor circulación, para conocimiento de todos los elementos interesados.

Santander, 30 de abril de 1938.

—II Año Triunfal.
PEDRO GONZALEZ BUENO
El Ministro de Organización y Acción Sindical

PEDRO GONZALEZ BUENO
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo anteriormente ordenado.

Logroño, 11 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo.